000479/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 6>. c/ <Persona 8> s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 479/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20053/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 70/2024 de fecha 04 de Junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez Dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusieran la parte actora (ID 1525033) y la parte demandada (ID 1532103) contra la Sentencia Definitiva n° 70/2024, y esta última además contra la regulación de honorarios por excesivos. Concedidos que fueron las recurrentes se agraviaron en escrito electrónico ID 1576744, e ID

1580329 que fueron replicados por la accionante en ID 1545990, e ID 1598794 y por la demandada en ID 1596511.
I.-Antecedentes:

La firma <Persona 6>. interpuso demanda en contra de <Persona 8> a efectos de que se condene a la demandada a abonarle la suma de $ 7.014.270,57 por los daños y perjuicios generados en razón de un embargo trabado en exceso.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión, explicó que por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 de esta Circunscripción, <Persona 8> la demandó por la vía ejecutiva y para el cobro de la suma de $311.490,39. Dijo que se sucedieron una serie de ampliaciones de la ejecución y de los embargos y que recién el 07/05/2013 el Juzgado actuante admitió que <Persona 8> se servía de fórmulas exorbitantes y dispuso un recalculo. Señaló que mediante sentencia interlocutoria nro. 190 del 30/08/2013 la Cámara de Apelaciones advirtió la existencia de un error esencial en las liquidaciones oportunamente practicadas, determinándose -a partir de ello- que <Persona 11> percibió la suma de $1.265.107,23 en exceso.

Planteó que si bien dichas sumas le fueron devueltas, ello ocurrió años después, con el consecuente impedimento de servirse de estas.

En tiempo oportuno compareció la accionada, <Persona 8> y contestó demanda. Opuso excepción de prescripción, resuelta mediante sentencia definitiva nro. 53/2022 y sentencia interlocutoria nro. 542/2023.

Luego controvirtió lo expuesto por la firma actora y sostuvo que fueron los propios actos de ella los que

determinaron la existencia del daño por el que reclama, dado que no peticionó la sustitución, reducción o levantamiento de las medidas trabadas en dicha oportunidad.

Impugnó la liquidación practicada en el escrito de inicio, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 6>. contra <Persona 8>, y en consecuencia condenó a la demandada a abonar a la actora dentro de décimo día la suma de $648.292 con más sus intereses calculados de acuerdo a lo indicado en el considerando pertinente. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

Tal lo referido previamente ambas partes objetan el decisorio.

II.- Fundamentos, réplicas, análisis:

En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: “El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento

de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

La parte actora en su responde peticiona que se declare desierto el recurso interpuesto por la condenada en autos.

Al respecto, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el Juez (art. 268 del CPCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquélla encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo

de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal). (Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios CCC Sala II, Morón, Buenos Aires; 23/02/2023; Rubinzal Online; RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos. (Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco; 31/07/2013; Rubinzal Online; RC J 17537/13).

De modo tal que la petición de declararse desierto será desestimada y por ende a continuación trataré, en primer lugar los agravios de la demandada y luego los de la actora.

a.- Fundamentos de <Persona 8>

1.- Primer agravio:

La recurrente critica la admisión de la demanda instaurada en su contra aduciendo en primer término que

no se verifican en autos los presupuestos de procedencia para determinar su responsabilidad.

Luego de realizar un extenso análisis sobre la regulación de las medidas cautelares y los requisitos para su viabilidad, sostiene que para que genere responsabilidad es necesario que haya sido efectivamente trabada y además haya perjudicado ciertamente a un tercero, exista antijuricidad, nexo adecuado de causalidad y factor de atribución objetivo y/o subjetivo.

Señala que si bien la toma de cualesquier medida cautelar, es susceptible de causar un daño, debido a que las mismas no solo generan efectos dentro del proceso -como garantía del cumplimiento de la sentencia-, sino también producen efectos extraprocesales, ya que inmovilizan bienes, pueden llegar a secuestrarlos, impiden o imponen la realización de determinado acto, etcétera, más aún cuando se decretan y cumplen sin audiencia de la contraparte, y sin que ésta pueda hacer nada para detenerla, no es el caso de autos, ya que cada planteo y ampliación fueron sustanciados.

Objeta que la sentenciante pretenda imputar responsabilidad y existencia de daño, alegando que se embargó demás y que esto es suficiente para que pueda condenarla; ello en tanto en autos no se acreditó la existencia del daño.

A continuación, sostiene que de adoptarse el criterio subjetivo de responsabilidad como ocurrió en la especie, la jueza a quo debió ceñirse a los fines de una correcta justipreciación de los hechos, y consecuentemente determinar si cabía o no adjudicársela

en los términos del art. 1071 del Código Civil, lo que no se hizo.

Considera que ello, habilita la revocación del fallo.

Dice que es necesaria la concreta y contundente prueba del abuso, culpa o dolo por parte del accionante por los daños y el exceso en la medida, lo que no se verifica en autos.

Explica que el contrato fue redactado y acordado por ambas partes, e incumplido por <Lugar 1> resultando ejecutado su incumplimiento y trabado medidas.

Luego de diversas ampliaciones por períodos devengados el demandado <Persona 6>. pidió la morigeración de la cláusula penal allí establecida, y esta Cámara de Apelaciones sostuvo que procedía la misma y se ordenó liquidar nuevamente con nueva cláusula, con costas por su orden.

A ello aduna que tampoco devendría aplicable la teoría objetiva, pues la víctima tendría que acreditar que se trabó la medida sin derecho, para que luzca acreditada la responsabilidad lo que tampoco se dio.

Insiste en que éstos supuestos no son los de autos, toda vez que le asistía el derecho a trabar medidas y cautelar, y sólo fue luego de la morigeración de la cláusula contractual sobre la multa y las penalidades allí establecidas lo que demandó realizar nueva liquidación, estableciendo la existencia de error y fijando las costas por su orden conforme sentencia nro. 190/2013 para ambas partes sin generar responsabilidad imputable a <Persona 7>.

Advierte que surge de la lectura de la sentencia que se omitió toda prueba de los presupuestos

mencionados de la responsabilidad, así como la alegación sin más de daño, dándose por sentado que hubo un actuar indebido que no aconteció, y presumiéndose a partir de tal la responsabilidad de su parte.

Critica que en el fallo se afirmara que la antijuridicidad tiene su sustento en la sentencia de cámara nro. 190/2013 de fecha 30 de agosto de 2013, alegando que tal afirmación es un error esencial que no puede ser convalidado.

Plantea que si hubo una modificación de la Cámara con respecto a las condiciones del contrato, -de la ley particular que pactaron las partes-, no hubo actuar infundado, en exceso, con abuso, o sin derecho.

Argumenta que no hay responsabilidad por las tasas que se aplican a la mora porque el juez es quien modifica la norma que las partes establecieron como regulatoria de la vinculación entre sí.

Señala que este contrato no fue discutido por <Lugar 1> quien conformó su texto y participó en su redacción. Era un contrato bilateral, sinalagmático y en paridad, ya que la entidad de ambas empresas era similar.

Analiza que la relación de causalidad está rota por intervención de la propia parte, en tanto la conducta de <Persona 6>. fue el incumplimiento, que llevó a tenerla que perseguir en embargos y medidas cautelares, mientras que la conducta de <Persona 7> fue de cumplir, y apenas se advirtió el error, efectúo la restitución.

Con sustento en lo anterior, interroga a modo de objeción respecto a por qué se afirma que existió daño injusto y que deba ser por ella reparado. Peticiona que

se valore favorablemente su disponibilidad para el cumplimiento.

Reflexiona que si se embargó, se trabó la medida cautelar, y hubo fondos fue porque evidentemente la empresa <Lugar 1> no había cumplido con sus obligaciones por que no quería y teniendo en sus manos la prevención, e incluso la extinción de daño, no lo hizo. Trae a colación el art. 1710 del CCCN.

Achaca a la contraria no haber tenido voluntad de pago, ya que poseía el dinero.

A partir de ello, dice que mínimamente debe hablarse de negligencia culpable, ya que si podía pagar y no pagó, ni impugnó, es coparticipe del daño.

Dice que por ello la sentencia de Cámara refiere al error esencial que básicamente no genera responsabilidad por ser vicio de la voluntad.

Asevera que el razonamiento de la Sra. jueza es gravemente perjudicial a su parte, no solo porque –está pendiente aún el Recurso de Queja por recurso denegado- sobre la prescripción de la acción, sino que inclina el peso de la balanza, cargándola con presunciones e imputaciones de consecuencias.

Dice que ello con el agravante de que la inexistencia de daño es evidente, por lo que no podría haber “obligación de reparar”.

Insiste en que no solo no se alegó en debida forma, sino que no se probó daño alguno.

Considera que la indisponibilidad del dinero no generó ninguno de los daños expuestos en la demanda, porque son construcciones mentales respecto a que pasaría si tuviera ese monto, que se alejan de la realidad en modo caótico, con expansiones propias de

caso fortuito, sobre las cuales no se arrimó prueba al proceso.

Asevera que no se probó que el préstamo que tomó, se vincule al monto y por el período de indisponibilidad. Dice que pedir un préstamo *per se*, no acredita la existencia de un daño, y menos aún que le sea imputable y que deba reparar.

Insiste y reitera que por cuanto el daño no está probado no existe responsabilidad ni obligación de reparar explayándose mediante citas doctrinarias sobre el punto.

Con sustento en todo lo anterior concluye que la sentencia debe ser revocada en todas sus partes, con costas a la actora.

Contestación:

Advierte la parte actora, que de la presentación efectuada por la contraria se desprende una mera "discrepancia" con lo resuelto que no constituye argumento suficiente de impugnación de la sentencia en crítica.

Señala que se reproducen, en los agravios, los mismos argumentos esgrimidos al contestar demanda pretendiendo sean revisadas decisiones que ya han adquirido firmeza, lo que no puede tener recepción.

Aduce que lo manifestado por la recurrente implica un grosero desconocimiento de las constancias de autos y las probanzas rendidas en ellos toda vez que: resulta un hecho no controvertido que se embargó demás, (la restitución por parte de <Persona 7> despeja toda duda al respecto); se acreditó con ello que el patrimonio de <Persona 6>. fue afectado negativamente toda vez que le fue retenida, sin razón jurídica que lo avale, la suma

de $1.265.107,23, que ingresó al patrimonio de <Persona 7>; que aquella suma era equivalente a 54 sueldos de operarios de <Lugar 1>(como se expuso en los alegatos); y que el daño causado por la sola retención indebida resultó agravado en razón que la restitución tuvo lugar ocho años después, y se hizo a monto histórico, lo que generó que la restitución ejecutada por <Persona 7> fuera solo parcial.

Sostiene que en orden de obtener la reparación integral del daño, debió y debe incorporarse la compensación o actualización por depreciación del dinero retenido.

Ello en orden de dar acatamiento al principio de la reparación integral que encuentra su base en el art. 1740 del CCCN, y la mismísima Garantía Constitucional del Derecho a la Propiedad.

Alude al método para calcular la compensación que se expusiera en el escrito de demanda por desvalorización del dinero al tiempo de la restitución de lo injustamente habido por <Persona 7>.

A partir de los cálculos que efectúa dice que restan restituir a <Lugar 1> a la fecha, la suma de US$245.830,39 para compensar la desvalorización que tuvo el dinero embargado en más y que fuera devuelto ocho años después.

Asevera que solo así se la coloca en la situación que se encontraba antes del daño.

Aduce que quedó acreditado que se vio obligada a obtener fondos por financiamiento externo para sortear la crisis que le causó la indisponibilidad del dinero embargado. De ello da cuenta la pericia contable

practicada en autos, la cual no fue objeto de observación de parte de la demandada.

Concluye a partir de lo dicho que la existencia del daño se encuentra acreditada.

Seguidamente sostiene que la demandada, en la página 11 quinto párrafo de sus agravios, no solo confiesa el ejercicio "por error" de las medidas cautelares que solicitó, sino también que constatado que fue éste modificó su conducta y restituyó lo retenido en más, pretendiendo exonerarse de toda responsabilidad alegando error y su posterior subsanación.

Dice que ello no se condice con la realidad, pues olvida que el daño lo generó por el solo hecho de retirar del patrimonio de <Lugar 1>, sin causa jurídica que lo avale, la suma de $1.265.107,21; cantidad de dinero ésta que, correlativamente, ingresó a su patrimonio, viéndose, en consecuencia, beneficiada.

En cuanto a la alegación sobre la ruptura de la relación de causalidad por su accionar sostiene que la magistrada se expidió sobre el punto analizando que la actitud de la embargada fue la que llevó a la advertencia final de que el embargo había sido trabado en exceso, por lo cual no puede endilgársele la fractura del nexo causal.

Argumenta que la jueza de grado resolvió acorde a las constancias de autos, y en total respeto a las anteriores resoluciones, que adquirieron efecto de cosa juzgada; negó cualquier tipo de participación de <Lugar 1> en el suceder del hecho dañoso, achacando toda la responsabilidad a <Persona 7> como es correcto.

A continuación y en relación a la falta de voluntad de pago que se le achaca sostiene que incurre en dos

errores la recurrente. Por un lado critica hechos y situaciones que ya fueron resueltos y sobre los que recaen los efectos propios de la cosa juzgada; y por otra parte porque se probó que todas las medidas de embargo que recayeron sobre <Lugar 1> no fueron ejecutadas sobre cuentas bancarias, es decir, sobre dinero existente en las cuentas de <Lugar 1> o ingresadas al patrimonio de la Empresa, como expresa la demandada.

Afirma que resulta falso que tenía el dinero y no pagó conforme la pericia contable rendida en estos autos, en particular de las aclaraciones al informe pericial.

Alega que conforme lo probado y resuelto, <Persona 7> se hizo de dinero que no le pertenecía, por ello tuvo que restituirlo, y lógicamente, todo este movimiento irregular, la indisponibilidad de "su" dinero por parte <Lugar 1>, generó el daño que la sentenciante mandó a reparar.

Explica que no se trata de presunciones como lo afirma la demandada, hay sentencias firmes, hay restitución, y daño a resarcir.

Dice que contrariamente a lo sostenido por <Persona 7> el solo hecho de apropiarse irregularmente de dinero que no le pertenece ya de por sí genera daño, la misma indisponibilidad del dinero también lo genera. Argumenta que esto último es base sobre la que reposa todo el sistema de aplicación de intereses a los saldos deudores.

Reitera que la pericial contable dejó probado que <Lugar 1> se vio obligada a obtener fondos por

financiamiento externo para sortear la crisis que le causó la indisponibilidad del dinero embargado.

Peticiona el rechazo del agravio.

Análisis:

Liminarmente, destaco que el recurso de queja que menciona la demandada, ya fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

Ahora bien, en primer lugar, debo señalar que en relación a la responsabilidad por las medidas cautelares y los daños y perjuicios, existe una posición objetiva, una subjetiva y una ecléctica.

La primera pone el énfasis, en las normas procesales y que ante el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en exceso se configura la responsabilidad.

La segunda se basa en la responsabilidad subjetiva y para que ocurra, se tienen que configurar los cuatros presupuestos de la responsabilidad civil: daño, antijuricidad, causalidad e imputabilidad. En este supuesto, se toman las normas del derecho sustancial.

En la ecléctica, se sostiene sin las implicancias procesales del levantamiento del embargo, es decir, sin una relación procesal no puede haber responsabilidad pero, si se funda en las normas del derecho sustancial.

Al respecto José Salgado dice: “la tesis objetiva. Para un sector importante de la doctrina la cuestión se afirma en razones de orden procesal dado que aquella no se encuentra regida por las normas de derecho común, sino que responde a principios distintos emergentes de las normas del derecho adjetivo. Es por ello el deber de responder se genera por el mero hecho solicitado y trabado la medida sin derecho, sea porque este no

existía, sea porque no se daban en el caso los presupuestos específicos para obtener la cautela o por la manifiesta inutilidad de la cautelar escogida-desistimiento, caducidad o inadecuación con la pretensión principal" (Cfr, Jose Maria Salgado, "Medidas Cautelares", Director, Claudio Kiper, T° I, p.514).

Con respecto a la tesis subjetiva el mismo autor señala: "El fundamento originario de esta vertiente doctrinario es que las normas del ordenamiento procesal no abrogan las reglas del régimen común del derecho privado en lo atinente a la responsabilidad extracontractual y de acuerdo a los artículos 507, 1067 y 1109 del Código Civil, debe exigirse siempre la concurrencia de dolo o culpa, en dos versiones la imprudencia o la negligencia para imputar al sujeto las consecuencias dañosas producidas por la medida cautelar; como también la demostración de un precios nexo de causalidad entre aquella y el daño reclamado"(Obra citada, p.520).

Ahora bien, en la posición ecléctica el mismo autor expresa que el análisis sobre el exceso o el abuso de quien solicita la medida no se juzga sobre la base del derecho sustancial en forma exclusiva, por el contrario, la responsabilidad nace por el uso de los mecanismos jurisdiccionales (Cfr. obra citada, p.524).

El mencionado autor agrega que ello implica que, para que se genere el deber de responder deben reunirse los presupuestos de la responsabilidad civil sumados a las condiciones específicas fijadas en el sistema procesal, antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución (obra citada, p.527).

Este autor, en cuanto al factor de atribución, remarca que sigue la doctrina minoritaria, y afirma que se enrola en el objetivo sobre las consecuencias dañosas, pues quien erró en la primera oportunidad al pedir la cautela es quien, en su opinión, deberá acreditar un supuesto exculpatorio de su responsabilidad cuando la reparación le sea reclamada (obra citada, p.527).

Nuestro CPCCH en su artículo 210 afirma, salvo en el caso de los artículos 211, inciso 1 y 214, cuando se dispusiera levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenara a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado.

El artículo 208 del CPCCN, es similar y al respecto el Dr. Lino Palacios sostiene que esa posición subjetiva es injusta pues así como la responsabilidad por el pago de las costas encuentra su justificación en la mera circunstancia de haberse gestionado un proceso sin éxito, no media razón válida alguna para propiciar una solución diferente respecto del daño derivado por una medida cautelar (Cfr. Palacios, Lino, "Derecho Procesal Civil", T° VIII, p, 92).

De modo tal el sistema procesal de Chubut adhiere a la responsabilidad subjetiva.

Considero que ante el hecho de la restitución del dinero, derivado de un embargo trabado en exceso pesa sobre el que trabó el embargo demostrar su exculpación, pues es quien ejerció su derecho en forma abusiva, y por la fecha en que ocurrió en este caso se aplica el artículo 1070 del Código Civil.

Es decir, el demandado no pudo justificar la razón de porque embargo en exceso.

En efecto, el Dr. José Norberto Novellino dice que el exceso en el derecho en verdad y de acuerdo con lo conceptuado en al artículo 1071 del Código Civil (texto según ley 17.711), está comprendido el abuso del derecho (Cfr, Novellino, José Norberto, Embargo y Desembargo Medidas Cautelares, p.125).

La jurisprudencia señaló: "El abuso del derecho se configura cuando alguien ejerce una prerrogativa causando un perjuicio inmotivado, o más allá de la necesidad determinada por su destino individual" (CCiv y Comercial, San Martín, sala 1, 4/6/2002, "Delfino Magnus SA y Publicidad SA y otros, Ja 2004-1-565).

En este caso, cabe recordar que la Cámara de Apelaciones de esta ciudad mediante la resolución del 30 de agosto del año 2013, sostuvo que las liquidaciones practicadas en el expediente en el que se realizaron los embargos, fueron hechas bajo una base falsa, pues no se tomaba los pagos hechos y se calculaban intereses moratorios sobre la multa que no estaban convenidos ni ordenados, y que llevaban a un resultado desproporcionado y basado en la única voluntad del ejecutante. Asimismo, que en la liquidación practicada no se tomaron las sumas percibidas y que fueron reseñadas al efectuar la síntesis del caso juzgado.

También dijo que el exceso de la multa pactada en el contrato de locación, solo podrá ser valorada con la liquidación a practicarse y por ello la decisión de la Jueza de Primera Instancia era prematura.

Luego, en el 2018 por la resolución N° 11/2018, la Cámara de Apelaciones resuelve la restitución del dinero al embargado.

De la lectura de las dos resoluciones surge que del 15 de septiembre del 2010 al 27 de noviembre del año 2012, hubo cuatro embargos en el expediente N° 1005/09, y que se embargó en exceso y, por lo tanto, hubo un ejercicio abusivo del derecho de embargar por parte de la hoy demandada en este juicio.

Ahora bien, el argumento empleado por el recurrente que solo ejerció su derecho de embargar, conforme las normas procesales carece de andamiaje, pues hizo un ejercicio abusivo del derecho a embargar, puesto que los derechos deben ser ejercidos de manera regular. Toda vez que embargo en exceso y ello habla del ejercicio abusivo, recordando que debe existir un equilibrio entre el interés del crédito del acreedor y el patrimonio del deudor.

Menos atendible es el argumento que ante el incumplimiento del embargado tuvo que embargar, pero es claro que ello no lo habilita a embargar en exceso. Es decir, la falta de pago no fue causa adecuada para que el embargante embargara en exceso. La causa fue la falta de prudencia del embargante a la hora de embargar.

Además, no es procedente el argumento que el embargado podía solucionar el tema, pues el exceso de la suma fue por el actuar excesivo del embargante.

Por otro lado, está probado el daño, pues tuvo que sacar un préstamo para pagar los costos de su empresa, pues le retuvieron dinero en exceso (artículo 1069 del Código Civil).

La pericia contable practicada en autos así lo demuestra y pose plena eficacia probatoria (artículo 481 del CPCCH).

El perito determina: "Los registros contables revisados aportados por <Persona 6> (entre el 1-2-2010 y 31-1-2013, evidencian el uso de financiamiento externo en el periodo 2013 por la suma de $648.292.

Ese hecho es una consecuencia médiate por la que debe responder (artículos 904 del CC). Toda vez que ante la retención del dinero, embargado en exceso, y con la necesidad de abonar costos, es un hecho previsible que tuvo que conseguir dinero mediante financiación externo para honrar esas deudas.

Por ende, se rechaza el agravio.

2. Segundo agravio:

Seguidamente la recurrente peticiona que se aplique el prorrateo del art. 730 del CCCN, y apela la regulación de honorarios resuelta a favor del letrado de la parte actora.

Considera que no corresponde regular honorarios en un 22% sobre el monto del proceso, por excesivo.

Dice que la actora demandó por más de siete millones de pesos, y SS hizo lugar a seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos noventa y dos, por lo que la retribución de su actuación profesional en dicho porcentaje y con relación a todo el trámite del juicio, sobre la base del "monto del proceso", excede la normativa.

Solicita se adecuen los mismos a la entidad profesional de las tareas, su conducencia para el resultado del pleito y resultados obtenidos.

Efectúa reserva del caso federal.

Contestación:

En referencia a la crítica sobre los "excesivos" honorarios regulados en sentencia, peticiona el rechazo del agravio aduciendo que se presenta como una mera disconformidad que, resulta insuficiente *per se* para configurar una expresión de agravios en los términos del art. 268 del CPr.

Hace reserva del caso federal.

Análisis:

Con respecto al agravio articulado por la accionada en cuanto a que los honoraros son altos, y que vulneran lo dispuesto el 25% que establece el artículo 730 del Código Civil, debo decir que este no es el momento oportuno para hacer el planteo. Pues debe hacerse al momento de la ejecución, más concretamente cuando se practique liquidación.

La jurisprudencia ha dicho: "…El prorrateo puede solicitarse justamente hasta el momento de practicarse planilla de liquidación por lo que, superando el monto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora (no condenada en costas), por las tareas desarrolladas en primera instancia, y los regulados a los peritos, el monto establecido en la norma del artículo 505 del Código Civil y artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde practicar el mismo". (González, Juan Esteban vs. Diario El Argentino s. Indemnización por enfermedad – Accidente - Horas extras - Cám. Apel. Sala Trab., Concepción del Uruguay, Entre Ríos; 12/05/1997; Sumarios Oficiales Cám. Apel. Sala Lab. de Concepción del Uruguay; 822; RC J 24382/09").

En efecto, el artículo 730 del CCCN tiene como finalidad limitar la responsabilidad por costas hasta el 25%, pero no impide la regulación de honorarios por

un monto mayor y además se debe plantear luego de la liquidación y una vez que surge el monto que supera ese límite.

La Sala B de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Comodoro Rivadavia ha seguido este criterio, por ejemplo, en los autos: "<Persona 9> c/ <Persona 5> s/ Juicio Ejecutivo", Expte N° 13.997/2003, y ha sostenido: "Esta diferenciación constituye la premisa básica para la solución del caso. En función de ella, cabe afirmar que los honorarios deben ser regulados conforme las normas específicas que las legislaciones procesales prevén. El prorrateo previsto en la norma de fondo no se expande a la regulación porque es un instituto de naturaleza distinta. En este orden de ideas, ha de verse que es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que aun cuando correspondiere la limitación de la responsabilidad y por lo tanto la aplicación del prorrateo siempre subsiste como crédito la totalidad del arancel determinado de conformidad con las normas que lo rigen. Ello, exige una regulación encuadrada dentro del marco legal referenciado. Es que la vigencia del artículo 505 del C.C. no significa la derogación de los regímenes arancelarios locales. Esta es una interpretación armonizante del mentado texto legal con las previsiones constitucionales, porque no escapa al más elemental criterio que los honorarios profesionales constituyen material procesal y por lo tanto no delegada por las provincias a la Nación. Ha de merituarse, también que la propia ley 24.432 ha previsto una excepción a la limitación -art. 521 del CCCN.-, todos aspectos que nos remiten a un momento procesal distinto:

el de la satisfacción de las costas. En definitiva, dado que el límite de la condena en costas impuesta por la ley 24432, no se refiere a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, estableciendo un límite que debería afrontar de ese monto, concluimos que corresponde regular los honorarios de conformidad con las pautas arancelarias vigentes para esta Provincia del Chubut (Cfr. idéntico criterio CNApel. del Trabajo, Capital Federal, sala 6, SAIJ sumario n° E0011218; también sumarios L0004745 y E0011218). Esta postura es reforzada por el carácter de la limitación, ya que al tratarse de un beneficio otorgado en interés del condenado en costas, es renunciable y, también, puede estar sujeto a acuerdo de partes. En función de lo expuesto, corresponde modificar la regulación que ha transgredido dicho mínimo legal y fijar los honorarios atendiendo a las circunstancias de la causa…".

De modo tal que el agravio es prematuro y solo una vez practicada la liquidación se puede aplicar eventualmente la limitación que fija el artículo 730 del CCN, por ende se rechaza el agravio.

Finalmente, se agravia con respecto a los honorarios regulados al abogado de la actora por altos.

Sin embargo, atento lo dispuesto por el artículo 5, 6, 9 de la ley XIII 4, es decir, por su labor cumplida, por la naturaleza del proceso éxito obtenido y su actuación como apoderado, la regulación hecha conforme la ley arancelaria.

De modo tal que se rechaza el agravio.

Ahora abordare los agravios de la actora los que serán tratados conjuntamente.

b.- Fundamentos <Persona 6>:

1.- Agravio:

Plantea la recurrente que yerra la sentenciante en fijar, como justa reparación al daño propinado, solo la restitución del dinero obtenido en el financiamiento bancario más intereses, y no incluir, también dentro de la indemnización, el saldo existente por la desvalorización del dinero retenido y posteriormente devuelto.

Dice que la devolución ocho años después de la misma suma de dinero que fuera retenida no repara el perjuicio económico sufrido por <Lugar 1> en su patrimonio, debiendo entonces adicionarse a la indemnización sentenciada, la compensación o actualización por depreciación del dinero retenido, sobre todo en periodos de alta inflación como los de marras; ello en pos de alcanzar la reparación integral de la víctima del daño.

Alega que el fallo en este aspecto se aparta del principio de reparación integral, que encuentra su base en el art. 1740 del CCCN, y la mismísima Garantía Constitucional del Derecho a la Propiedad, viciándolo gravemente e incurriéndose en la más insalvable arbitrariedad.

Expone que la sentenciante ordena a <Persona 7> a abonar la suma de dinero que <Lugar 1> obtuvo por financiamiento externo para sortear la crisis que le causó la indisponibilidad del dinero embargado, dejando afuera de la reparación, la suma de dinero necesaria para compensar la pérdida del valor de la moneda, omitiendo contemplar que el monto restituido ocho años

después, no tenía el mismo valor que al momento de su embargo.

Señala que la sentenciante soslayó las dos bases certeras acreditadas en la presente causa, y que justificaban la depreciación de la moneda reclamada.

Expone que en los alegatos, acreditó la antedicha depreciación del dinero reclamada haciendo uso de una "equivalencia" que surge de la misma pericia contable rendida en autos.

Sostiene que el perito contador, al informar los costos labores que debía asumir <Lugar 1> en el mes de Junio de 2010, informó una erogación por sueldos de 57 empleados equivalentes a la suma de $1.336.943,91 es decir que el TOTAL de la suma retenida no alcanza, en la actualidad, para cubrir el salario de un sólo trabajador del Sector Petrolero.

Señala que con ello se acredita la pérdida de valor del dinero, y la necesidad de compensar esa diferencia, con miras a la reparación del daño.

Alude luego a lo expuesto en el escrito de demanda, en relación a la desvalorización del dinero reclamado y el método para calcular su compensación al tiempo de la devolución.

Refiere que por la practicidad y notoriedad que ello representa, se procedió a convertir la suma retenida en más a su equivalente valor dólar oficial, y conforme surge de las constancias del expediente 1005/2009 y de la pericia contable practicada en la presente causa, haciendo un paralelismo con el valor dólar al tiempo de cada embargo se concluye que se retuvo de más la suma equivalente a US$284.166,97 y lo que <Persona 7> restituyó a monto histórico, $1.265.107,21;

que tiene su equivalente a u$s38.336,58 (tipo de cambio 33,00 Fuente Ámbito Financiero).

Concluye que de ello surge que restan restituir a <Lugar 1>, a la fecha, la suma de US$245.830,39 para compensar la desvalorización que tuvo el dinero embargado en más y que fuera devuelto ocho años después.

Luego de citar jurisprudencia en el entendimiento que abona su postura, sostiene que de no hacer lugar al reajuste del dinero retenido en más, se corre el inevitable peligro de afectar el derecho de propiedad de <Lugar 1>, pues el patrimonio de <Persona 7> se benefició o, al menos se mantuvo, al devolver exactamente la misma suma de dinero que retuvo en más, mientras que el de <Lugar 1> fue comprometido seriamente, toda vez que accede a notoriamente a menos bienes y servicios con la misma cantidad de dinero al momento de recuperarlo.

Considera que queda demostrado que se incumple con la regla de consagra el art. 1740 del CCCN respecto a que la reparación del daño para ser plena consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

Dice que de ninguna forma el resolutivo bajo crítica respeta dicho precepto con apoyo en doctrina y jurisprudencia que transcribe en tanto el principio de la reparación integral obliga al Juez a colocar al sujeto dañado en la misma situación que se encontraba antes del daño, y la sentenciante resolvió quedándose a mitad de camino.

Concluye que si se pretende la reparación integral del daño sufrido, la indemnización debe incluir, no solo

la restitución del dinero obtenido por préstamos para sortear la crisis, como se reconoce en primera instancia, sino también, la compensación o suma equivalente por depreciación del dinero retenido y restituido 8 años después, so pena de atentar contra su derecho de propiedad.

Calcula como tal la suma de US$245.830,39 para compensar la desvalorización que tuvo el dinero embargado.

Contestación:

La contraría sostiene que la parte actora fue cambiando, mutando sus argumentaciones a lo largo del proceso impidiendo en definitiva el ejercicio adecuado del derecho de defensa y vulnerando el principio de congruencia y coherencia de todo planteo que requiere un acto jurisdiccional.

Dice que de las constancias acompañadas en autos, en particular de la prueba documental incorporada por las partes, no se encuentra acreditado, que la demandada haya generado daños y que sea responsable por la situación económica financiera de la empresa originalmente deudora.

Plantea que deben rechazarse los extemporáneos argumentos ahora planteados por el actor de “depreciación económica”, y cuantificación de “costos laborales”, cuando no sólo no los alego en su demanda, sino que tampoco probó en el expediente.

Considera que la sentencia debe ser revocada en todas sus partes, más allá del monto condenado.

2.- segundo agravio:

Cuestiona en segundo término la actora que la magistrada no incluyera dentro de la indemnización, la

disminución del 42% de la facturación de <Lugar 1> conforme surge del dictamen pericial, por configurar un palmario apartamiento de lo probado en autos.

Dice que de ningún modo puede interpretarse que el único daño a <Lugar 1> fue el causado por el financiamiento externo solicitado, cuando quedó probado en la pericia contable: que mediante nota de crédito número 220130729 de fecha 21 de junio de 2010 emitida por la firma <Persona 10>., se retiene de <Lugar 1> la suma de $1.106.110,75. (respuesta 2a del dictamen pericial); que comparando el mes de Junio de 2010 a Julio del mismo año, la facturación de <Persona 6>. en este último mes, cayó un 42,52%. (respuesta 2d del informe pericial); que en el mes de Julio de 2010 <Lugar 1> facturó la suma de $1.932.473,88 teniendo que afrontar, solo en costo laboral, la suma de $1.247.751,94 y en concepto de gastos operativos la suma de $523.524,85 (respuestas 2b y 2c); que los embargos se realizaron sobre montos que <Lugar 1> se disponía a cobrar por su actividad comercial, es decir, no existentes en una cuenta bancaria (respuesta 1 de aclaraciones de la pericia).

No obstante aduce que le asiste razón a la sentenciante cuando expresa que debe indemnizarsela por haber tenido que acudir al financiamiento externo para cubrir sus costos; reitera que se queda a mitad de camino si no entiende que la reparación debe incluir, también, las pérdidas económicas que aquella tuvo, y que se encuentran constatadas en la causa.

Insiste en que de esta forma no se procura una reparación integral del daño recibido.

Pone de resalto que quedó probado que <Lugar 1> fue afectada en su capacidad productiva, disminuyendo sus ingresos un 43% lo que equivale a una pérdida de pesos $2.619.729,36 ($4.558.203,24 facturados el mes de junio de 2010 – $1.936.473,88 facturados en el mes de julio. Respuesta 2b del dictamen pericial).

Analiza que precisamente esa disminución de su capacidad productiva, merece -y debe- ser indemnizado.

Expone que existió un apartamiento de las pruebas producidas, seguido de un intento fallido de procurar la reparación integral del daño que se le causara lo que vuelve a la sentencia de primera instancia en arbitraria e incongruente.

Efectúa reserva del caso federal.

Contestación:

Sostiene que hay una infundada y extemporánea maniobra del actor de intentar introducir ahora porcentajes de facturación alguno de la actora, cuando nunca fue objeto de autos, por lo que tampoco podría ser objeto de prueba, y menos aún de inclusión al agraviarse de la sentencia.

Reitera que resulta al menos extemporáneo que alegue ahora una disminución en su facturación y que haya existido disminución de su capacidad productiva y que eventualmente sea imputable a esta parte.

Aduce que no existe acreditación de nexo de causalidad, entre lo alegado por el actor y los montos ahora reclamados. Y menos aún la realidad o certeza del daño, y su composición.

Alega que no hubo ni hay una cuantificación del daño, lo que implica económicamente el daño, porque simplemente no hubo.

Advierte que la Corte había establecido que la tardía introducción del punto relativo a la desvalorización monetaria en el litigio constituye una omisión que compromete la debida y oportuna diligencia de los interesados y sus letrados, y tal deficiencia no puede suplirse, sin vulnerar el principio de congruencia.

Concluye que resulta improcedente la apelación interpuesta sobre la resolución del juez a quo, en cuanto a su cuantificación.

Análisis:

Se queja la recurrente, pues dice que la Jueza de Primera Instancia no consideró a la hora de fijar las indemnizaciones, ni la pérdida de la disminución en la facturación, ni la indexación en el valor del dinero.

Al respecto advierto que estas pretensiones no fueron solicitadas al momento de entablar la demanda, motivo por el cual no se pueden examinar en esta instancia, so pena de vulnerar la congruencia procesal y en definitiva el derecho de defensa en juicio de la demandada.

La jursiprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadíos procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación

procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios". (Echavarría, María Manuela vs. Vidal, Sergio Ariel s. Resolución de contratos civiles/ comerciales - Benítez, Rubens Darío vs. Echavarría, María Manuela y otro/a s. Escrituración - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 29/12/2023; Rubinzal Online; RC J 94/24.).

De modo tal que al leer la demanda se observa que no planteó los rubros que introduce ahora en la expresión de agravios, solo peticionó el dinero que pidió prestado para pagar costos de la empresa y no solicitó la indexación del dinero que le restituyeron.

Por ende, no se pueden tratar puesto que se viola la congruencia procesal.

Señalo que el actor no probó su tesis.

Sin perjuicio de lo expuesto, la carga de probar los daños pesaba en cabeza de la actora. Además, el hecho que supuestamente disminuyera se facturación, hecho no probado, puesto que la pericia no prueba tal circunstancia solo indica valores de ingresos, pero no explica las causas de manera clara, no es una consecuencia mediata previsible, y por lo tanto no se indemniza(artículo 904 del Código Civil).

En cuanto a la indexación solicitada, debe decirse que además de no ser pedida, por ley N° 24243 no es posible la indexación.

La jurisprudencia ha dicho: "Ley 24283 es aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero, pues su simple lectura, cuando se refiere "al valor de una cosa 'o' bien 'o' cualquier prestación", no ofrece dudas al intérprete acerca del ámbito material omnímodo

establecido por el legislador; aquella ley y el Decreto 794/1994 no excluyen las obligaciones dinerarias que son objeto de consolidación. La ley de desindexación tiene por finalidad evitar la situación de inequidad y de injusticia producida por la actualización e indexación de deudas cuando la prestación a cumplir entre deudor y acreedor es manifiestamente desproporcionada. En el caso, al considerar que es inaplicable la ley de desindexación porque lo que se persigue es el quantum de la indemnización y no la restitución de los objetos desaparecidos, la Cámara ha acotado el ámbito material de la ley, a la par que ha omitido fundar adecuadamente la aplicación al caso del art. 4, Decreto reglamentario 794/1994. (Del voto en disidencia de los Dres. Maqueda y Zaffaroni - Por la mayoría: art. 280, CPCCN. Aguirre, Roberto Tito s. Recurso de hecho en: Estado Nacional (Comando en Jefe de la Fuerza Aérea) vs. Aguirre, Roberto Tito - CSJN; 09/05/2006; Rubinzal Online; RC J 1544/06). Por ende, se rechaza el agravio.

III) Costas y Honorarios:

Conforme lo resuelto y atento a que hubo vencimientos parciales y mutuos (art. 72 del CPr.), las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios conforme la labor cumplida y el resultado obtenido, se regulan los de los abogados de la actora en un 25% y los de las abogadas de la demandada en un 25%, ambos tomando el monto de los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere(artículo 5, y 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo.

Propongo la fórmula postulatoria:

1) Rechazar los agravios de la parte demandada.

2) Rechazar los agravios de la parte actora.

3) Costas por su orden.

4) Los honorarios conforme la labor cumplida y el resultado obtenido, se regulan los de los abogado de la actora en un 25% y los de las abogadas de la demandada en un 25%, ambos tomando el monto de los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere(artículo 5, y 13 ley XIII 4).

5) Tengo en cuenta la reserva del caso federal.

A la primer cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia definitiva Nro. 70/2024 hizo lugar a la demanda deducida por <Persona 6> contra <Persona 8> y condenó a esta última a abonarle a la primera por la suma de $648.292 más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 01/01/2013. Impuso las costas del proceso a la parte demandada (art. 69 del CPCC). Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

1. Los recursos:

Las partes apelaron la sentencia. Mediante ID 1532103, la demandada y mediante ID 1525033, la actora.

La demandada expresó agravios en el escrito electrónico identificado bajo el numero ID 1576744 y fueron contestados en la presentación electrónica 1598794.

Mediante ID 1580329 expresó agravios la actora, que recibieron contestación por la demandada en el escrito ID 1596511.

Quien abre el acuerdo ha sintetizado suficientemente el contenido de las quejas, razón por

la que me remito a tal relato con el fin de evitar repeticiones estériles.

2. Antecedentes:

El actor, en mayo de 2020, promovió demanda de indemnización de daños y perjuicios que le ocasionaron las retenciones de dinero efectuadas por las sucesivas ampliaciones de embargos y de ejecución en las causas tramitadas por ante el Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1004/2009 de embargo preventivo y Expte. N° 1005/2009 de preparación de la vía ejecutiva) que le siguió <Persona 11> por cobro de alquileres.

Del análisis de esos expedientes, hemos concluido, -luego que se debatiera extensamente sobre la forma de liquidar la multa contractual diaria prevista en la cláusula 4ta. del contrato de locación cuya deuda se ejecutaba-, que se había embargado y ejecutado en exceso por la suma de $1.265.107,23. Suma que <Persona 11> debió restituir a la actora el 2/8/2018.

Para fundar su demanda la actora abordó los dos criterios atributivos de responsabilidad y señaló que según la tesis subjetiva a la que adhiere el Código Procesal, el abuso o exceso en el derecho cometido por la demanda se comprueba con las múltiples liquidaciones que efectuó computando intereses sobre una multa contractual que no estaban convenidos, siendo objeto de pronunciamientos de esta cámara mediando denuncia de abuso y exorbitancia por su parte al impugnar las liquidaciones efectuadas por la ejecutante. Luego se morigeró la cláusula penal y pretendía que la morigeración no sea aplicada a los pagos ya efectuados, escudándose en supuestas cosas juzgadas y deduciendo apelaciones e impugnaciones, y cuando ya por último

acudió al STJCh en casación que fuera desestimada. Queda acreditada así el abuso en que incurrió <Persona 7> en un desmedido afán de procurarse sumas que no le correspondían.

Desde la tesis objetiva, con cita de Podetti, entiende que la sola declaración judicial firme de la existencia de $1.265.107,23 retenidos en exceso por la ejecutante y la posterior orden de devolución y emisión del cheque a favor de la aquí actora, demuestra que las ampliaciones y ejecuciones de embargo fueron articulados sin derecho.

La demandante, dijo del perjuicio que le ocasionaron los embargos; cómo impactaron en sus finanzas, aún cuando la suma embargada en exceso fuera devuelta, debió acudir al circuito de préstamos bancarios y prendar unidades para poder afrontar el pago de los sueldos en el mes de diciembre de 2010 por la retención efectuada en ese mes de $922.110,75.

Prometió probar el circuito de préstamos a los que debió acudir para sortear la crisis financiera que le causó la aquí demandada con embargos y ampliaciones improcedentes.

Practicó liquidación por la suma de $7.014.270,57 correspondientes a los intereses devengados desde cada uno de los embargos en exceso hasta la fecha de restitución.

En lo que aquí interesa, la demandada luego de negar los hechos expuestos, negó haber actuado con exceso o contrariando derecho alguno. Afirmó haber ejercido regularmente el derecho acordado al ejecutar una deuda por alquileres impagos. Opuso que la actora no planteó oportunamente la sustitución y/o reducción

de las medidas trabadas pudiendo hacerlo. Dijo entonces, que fueron sus propios actos los que le generaron dificultades financieras o económicas.

Dijo que no puede imputarse a su parte un actuar doloso o negligente en las consecuencias dañosas alegadas, ni la demostración de un nexo causal y un daño concreto.

Se preguntaba dónde está el exceso en el derecho en el otorgamiento de la cautelar o el abuso, cuando hubo resoluciones donde se reconocieron los derechos de su parte a recuperar el bien locado, cobrar las sumas adeudadas luego de varios años y no se levantaron las medidas trabadas, ni se la condenó en costas, ni se declaró un actuar temerario de su parte.

Sostuvo que la discusión de la liquidación final y la morigeración de la multa por mora, pudo ser valorada en el marco de la liquidación según lo dicho por la Cámara. De allí que aún en la tesis objetiva planteada por el actor, justifica las liquidaciones efectuadas con anterioridad a la morigeración y el derecho que tuvo para efectuarlas y refuerzan a su entender que no se debió a conducta maliciosa alguna.

Luego y por el principio de eventualidad procesal impugnó la cuantificación económica del daño efectuada en la liquidación realizada por el actor, bajo el fundamento de no estar determinada la relación de casualidad y la certeza del daño, no explica cómo arriba a la cuantificación y señaló que el monto de intereses liquidado no puede integrar la pretensión resarcitoria y que debió el actor, justificar la metodología empleada para efectuar la cuantificación.

La sentenciante, luego de destacar la discusión doctrinaria acerca del factor de atribución a aplicar en casos como el presente, se definió, con cita doctrinaria que efectúa, por la atribución de responsabilidad conforme el sistema objetivo. De tal manera, quien debe responder por haber logrado una medida cautelar que se tornó excesiva para excepcionarse de indemnizar los daños que se le reclaman debe lograr acreditar que se fracturó el nexo causal.

Dijo la jueza que así también lo entendió la demandada por haber opuesto en su defensa el hecho de la propia actora, quien no pidió levantamiento de la medida o sustitución.

Refirió a las dos sentencias de Cámara. La S.I. Nro. 190/2013 por la que quedó definida la traba indebida de medida cautelares por estar basadas en liquidaciones en las que se habían computado intereses que no estaban acordados y SI Nro. 11/2018 por la que en definitiva se determinó que el exceso en las medidas cautelares y ejecutorias trabajadas ascendió a la suma de $1.265.107,23.

Con ello y con la actitud de la demandada que debió devolver las sumas en exceso tuvo por acreditado el abuso por parte de la aquí demandada quien continuó con una acción ejecutiva contra el patrimonio de la actora cuando ya había quedado saldada la deuda.

No convalidó la fractura del nexo causal invocada por <Persona 11> fundada en que <Lugar 1> habría consentido las medidas ó no solicitado levantamiento de las mismas, pues de las constancias de las causas surge que fue la embargada quien llevó a advertir que el embargo había sido trabado en exceso. Por el contrario,

fue la actitud de embargar y ejecutar en exceso la relación causal adecuada del daño producido y que debe reparar.

En lo que respecta al daño generado, resaltó que el escrito de inicio porta una redacción poco clara y que las sumas embargadas en exceso fueron devueltas. De allí conforme el dictamen pericial –y lo dicho por la actora en la audiencia preliminar- el único daño sufrido fue la necesidad del financiamiento externo para hacer frente a sus obligaciones. De acuerdo a la pericia contable, determinó el daño en el monto de $648.292 con más intereses desde el 1/1/2013.

Tal es la decisión objeto de críticas por ambas partes.

3. Análisis:

Por una cuestión de orden metodológico, abordare el análisis primeramente de los agravios expresados por la demandada en cuanto se queja porque se le imputa responsabilidad por un daño que no se acreditó en la causa.

Agravios de <Persona 11>.

Advierto que la demandada se dedica a reseñar conceptualmente a las medidas cautelares y a los distintos sistemas de responsabilidad –objetivo y subjetivo- y sus presupuestos.

Pero en modo alguno efectúa una crítica concreta y razonada que ataque frontalmente los argumentos dados por la sentenciante.

La apelante, evidencia confusión en los argumentos de la sentenciante. Pues como adelanté, la jueza de grado se enroló en el sistema objetivo de factores de atribución de la responsabilidad y adunó que también fue

la demandada quien, según la defensa opuesta, así lo consideró.

La apelante en discurso paralelo entiende que en el caso se adoptó un criterio subjetivo y de allí construye la crítica de la decisión relatando por un lado que no hay prueba concreta del abuso, culpa o dolo de su parte y por otro lado que no se demostró el daño alegado.

Se desentiende de esa manera de lo argumentado por la jueza, y hace referencia a su derecho para trabar medidas y cautelar. Insiste que luego que se mandara a efectuar liquidación en que se morigeró la cláusula penal contractualmente convenida no puede achacársele abuso alguno en su proceder pues hasta ese momento obró conforme a derecho.

Así, y reiterando argumentos expuestos al contestar demanda, señala que no hubo exceso, ni abuso ni falta de derecho para liquidar la deuda, embargar y ejecutar.

No se hace cargo la apelante, que previo a morigerar la cláusula contractual y para poder determinar si la misma era abusiva, se mandó a practicar liquidación que no contuviera intereses que <Persona 11> sistemáticamente liquidaba sobre dicha multa y no estaban convenidos ni ordenados.

Eso mismo constituyó la antijuridicidad de su conducta: liquidar intereses no convenidos contractualmente sobre una multa que aun convenida estuvo sujeta a revisión por abusiva. Esa forma antijurídica –porque no se ajustaba a lo convenido- le llevó a la actora cinco años poder demostrar, porque pese a sus presentaciones, los restantes operadores jurídicos “miraban para otro lado” bajo la excusa que

tales cuestiones no podían discutirse en el proceso de la ejecución de sentencia. Imposible era pedir sustitución de embargo cuando los mismos eran ejecutorios. Ya reseñé al emitir mi voto en la S.I 542/2023 que se dispuso ampliación del embargo el 23/4/2020 previo a ser notificada <Lugar 1> de la sentencia de trance y remate.

Mal puede ahora la recurrente desconocer tales extremos pretendiendo cuestionar lo ya determinado el 30/8/2013 y achacar a la actitud de <Lugar 1> las retenciones y ejecuciones llevadas adelante, desconociendo sin razón las impugnaciones que se efectuaban a sus liquidaciones, mucho menos justificarse en la imposición de costas por su orden o la falta de declaración de temeridad y malicia.

Es dable recordar que desde la primera ampliación de embargo preventivo, la aquí actora comenzó a denunciar lo exorbitante de la ampliación de $922.110,75 y los daños que le ocasionaba pidiendo sustitución y/o reducción (18/6/202 hoja 126 Expte. Nro. 1004/2009), de manera que tampoco resultan pertinentes sus alegaciones de “los propios actos de la actora”.

Frente a este contexto ha quedado huérfana la apelación, lo que apareja como consecuencia directa la deserción de la parcela del recurso por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por el art. 268 del CPr.

Aún cuando invariablemente he adoptado un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio, el mismo no alcanza para superar supuestos de manifiesta insuficiencia como el que nos ocupa.

Propongo declarar desierto el recurso de la demandada en el punto.

En relación a la petición que se aplique el art. 730 del CCyCN, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión (S.I.227/03 del 9/12/2003), sosteniendo que las previsiones de la mentada norma no inciden en las pautas regulatorias dado que las reglas arancelarias específicas no han sido derogadas ni sustituidas por la normativa en cuestión. Asimismo, agregamos que no se debe confundir el derecho de los profesionales al reconocimiento de una justa compensación por los trabajos cumplidos en el proceso con la eventual limitación de la responsabilidad de alguna de las partes en orden a su efectiva satisfacción.

Agravios de la actora:

El actor se queja por la falta de reparación de la suma de dinero que compense la pérdida del valor de la moneda desatendiendo que el monto restituido ocho años después no representaba el mismo valor que al momento del pago. Considera acreditada la pérdida del valor con el informe del contador sobre los costos laborales que <Lugar 1> debía afrontar al mes de Junio de 2010 (57 sueldos).

Efectúa un paralelismo con el valor dólar al momento de la retención y concluye que restan restituir la suma de U$S245.830,39.

Acusa incumplimiento de la reparación plena que consagra el art. 1740 del CCyCN.

En segundo lugar entiende que debe incluirse en la reparación la disminución del 42% de la facturación de <Lugar 1> conforme surge del dictamen pericial en la respuesta 2 d).

Afirma entonces que el daño causado no se limita al financiamiento externo solicitado.

La demandada, en síntesis, sostiene la falta de acreditación del año y violación al principio de congruencia por incluir la sentenciante lo manifestado por el apoderado de <Lugar 1> en la audiencia preliminar y porque la actora modifica las pretensiones afectado su derecho de defensa.

Debo señalar que de la atenta lectura de la demanda, en el punto V-2 titulado "ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD. DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA MEDIDA CAUTELAR" luego de repasar las retenciones y liquidaciones que arrojaron el saldo deudor, para concluir por qué fueron incausadas y antijurídicas las ampliaciones de embargos y el abuso del derecho en que incurrió la demandada, y "a los fines de ejemplificar al día de hoy" el impacto económico, la actora efectuó un paralelismo tomando como parámetro el valor del dólar a la fecha de la demanda. Todo ello dentro de la tesis objetiva de la responsabilidad endilgada a la actora.

Más adelante, luego de justificar que también existiría responsabilidad de la demandada si se adoptara el criterio subjetivo de atribución, y bajo el título "PERJUICIO IMPACTO EN LAS FINANZAS DE <Lugar 1>, DE LAS MEDIDA PRECAUTORIAS" ejemplificó de otra manera el daño.

Se refirió a la estructura de costos de la empresa, específicamente en los sueldos y acompañó los F931 de AFIP para demostrar que los sueldos a abonar ascendían al mes de diciembre a $1.030.9802 y las cargas abonadas mediante el F931 a $374.919,28. Ello para demostrar la implicancia de la retención de $922.110 efectuada en diciembre de 2010.

Y concretó: <Lugar 1> tuvo que acudir al circuito de préstamos bancarios y a la prenda de unidades para poder afrontar el pago de los sueldos en el mes de septiembre.

Por último en el capítulo V practicó liquidación. En la misma dejó plasmado el monto por el que demandó. Calculó intereses a la fecha de la restitución, ascendiendo la misma de $7.014.240. No especificó la tasa de interés utilizada, pero requerido en la audiencia preliminar, dijo que era la tasa activa.

Tal liquidación de la cuantificación económica del daño, -como relaté en los antecedentes- fue impugnada por la demandada. En lo que aquí interesa y queda por debatir, con fundamento en la falta de explicación de la metodología empleada por la que asciende al monto de intereses y porque los intereses no podrían integrar jamás la pretensión resarcitoria.

Con ello queda aclarado que el tema "intereses por restitución de las sumas" constituyó el tema a decidir: fue peticionado e impugnado y desde tal punto de vista, asiste razón parcialmente a la actora desde que constituye un daño peticionado sobre el que no se expidió la sentenciante.

Aún más, respecto del daño reclamado, y la falta de claridad que pudo asignársele a la redacción de la demanda, se debatió extensamente en la audiencia preliminar con la presencia de la demandada, quedando definido que se trataba de dos daños (ver minuto 23 de la referida audiencia): uno que definió el actor como "financiero" fácilmente liquidable y está referido en el capítulo V "Liquidación" a los intereses devengados por las sumas retenidas y restituidas y otro daño que

no resultaba fácilmente liquidable difiriendo el monto del mismo al cruzamiento de la prueba informativa y pericial contable y que refiere al quebranto o defasaje económico que aludió en la demanda y a la financiación externa a la que debió recurrir.

Sentado ello, recordaré que el art. 1748 del CCyCN al establecer que los intereses comienzan su curso desde que se produce cada perjuicio, permite establecer diferentes fechas de devengamiento de intereses en atención al daño sufrido discriminando distintos momentos según el acaecimiento del daño y receptando la opinión de la doctrina y jurisprudencia confiriendo certeza al tema de la fecha de devengamiento de los intereses de fuente extracontractual (Galdos, Jorge Mario, en glosa al art. 1748 del CCyC dir por Lorenzetti, Ricardo Luis, Ed. Rubinzal Culzoni TV III, p.532).

Tanto los hechos ilícitos como el incumplimiento de origen negocial, dan origen a una obligación de dar sumas de dinero que devengan intereses desde la producción de cada perjuicio, porque la cuestión tiene que ver con la reparación integral y no con la constitución en mora.

He tenido oportunidad de señalar (SD “CyC” Nro. 30/2018 Y 19/20) que según su función económica, los intereses pueden ser compensatorios (ó retributivos) cuando se adeuden como contraprestación ó precio por la utilización de un capital ajeno. Moratorios, cuando se deban en caso de mora en el cumplimiento de su obligación (resarcitorios ó indmenizatorios en el caso de reparación de consecuencias de un hecho ilícito) y punitorios (cuando representen una sanción).

En el caso estamos frente a la reparación de un ilícito.

Y que cuando el 1740 del CCyCN habla de reparación plena se refiere no sólo al daño compensatorio, sino también al moratorio. De manera que para que sea plena la reparación el derecho creditorio del acreedor/víctima es exigible desde la generación del daño (desde que se produjo el perjuicio), más allá de que dicho crédito sea líquido o no (arts. 1748 y 772 CCyCN).

La finalidad del interés moratorio es reparar el «daño moratorio», que se acumulará con el resarcimiento del «daño compensatorio» a fin de lograr la «reparación plena», consistente en «la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie» (arg. conf. arts.1740 y 1747 del CCivCN).

En el caso, la indemnización perseguida como daño resarcitorio debe restituir a la víctima al estado anterior al daño, mediante la entrega de un capital en dinero (generalmente) o en especie que sea equivalente al bien o bienes perdidos por el evento dañoso. En el caso, el bien perdido fue el dinero retenido indebidamente que fue devuelvo el 1/8/18. De allí que para lograr la plena reparación de tal daño debe aplicarse un interés desde que fueron retenidas en forma ilegitima hasta que fueron devueltas (1/8/18), tal monto integra el daño reclamado.

La llamada indemnización del daño moratorio persigue reparar el daño sufrido por la víctima originado en la demora en indemnizar el daño compensatorio. En el caso desde que debió ser abonado el daño compensatorio hasta que efectivamente se pague.

Por ello y toda vez que también asiste razón a la demandada, en que el actor no explicó la tasa de interés que utilizó para efectuar la liquidación, y supeditó el monto reclamado "a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse" corresponderá que se aplique la tasa activa que el Banco Nación utiliza para descuento de documentos de terceros desde cada retención indebida descontando la restitución efectuada el 2/8/2018 el monto así obtenido devengará intereses a la tasa fijada hasta el día del efectivo pago.

En una economía inflacionaria, como la nuestra, las tasas de interés no son puras, es decir, su función no consiste exclusivamente en retribuir por el uso del dinero, sino que una parte de la tasa absorbe la inflación.

De allí que con la tasa activa aplicada, el daño compensatorio se ve reparado hasta la fecha del efectivo pago con los valores calculados a ese momento y a la tasa dispuesta.

Propongo por tanto, hacer lugar parcialmente al primer agravio.

Respecto de la disminución de la facturación, debió haberse peticionado concretamente como lucro cesante, y no constituyendo punto pericial concreto sobre el que pudo haberse expedido la demandada, el agravio cae en la prohibición contenida en el art. 274 del CPr.

Propongo su rechazo.

4.-Costas y honorarios

En atención a como se resuelve, por imperio del art. 282 del CPr., costas y honorarios deben readecuarse careciendo de interés el recurso de la demandada en contra de los honorarios regulados.

Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida en lo sustancial.

Los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en la primera instancia, deben ser regulados teniendo en cuenta las pautas de los arts. 5 a 9 y 10 que prevé el supuesto de litisconsorcio de la Ley XIII-4 DJPCh.

En consecuencia, regularé a favor del <Persona 3> el 21% del monto del proceso constituido por el monto total de condena que surja de la liquidación a practicarse.

En relación a los honorarios de las <Persona 4> y <Persona 2>, conjuntamente en el 17% sobre el monto del proceso.

Los honorarios del perito contador interviniente, los fijaré de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 5 y 60 de la ley arancelaria vigente y art. 22 Ley XIII-18 DJPCH. En consecuencia, a favor contador <Persona 1> 4% del monto de la condena.

Para regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia se aplicará el art.13 de la ley arancelaria, teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo regular a favor del <Persona 3> en el 30% y a la <Persona 2> en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados para los letrados de la parte que representan en la primera instancia. En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada <Persona 8> mediante ID 1532103 y confirmar la sentencia venida en apelación en cuanto fue materia de agravio de la demandada.

2.- Admitir parcialmente el recurso interpuesto por <Persona 6>. ID 1525033 y en consecuencia, condenar a <Persona 12>. a abonar a la actora la suma que resulte de liquidar los intereses de los montos retenidos indebidamente desde que fueron retenidos hasta el 2/8/2018 debiendo descontar la restitución efectuada de $1.265.107,23 y al saldo restante aplicar intereses hasta el efectivo pago a la tasa activa del Banco Fación para operaciones de descuento de documentos de terceros.

3.- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4.- Regular honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fecha 20 de junio 2024, hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora <Persona 6>. contra la parte demandada <Persona 8>, y condena a la demandada a pagar a la parte actora en plazo de diez días la suma de $648.292 con más intereses. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

El recurso interpuesto por las partes, como sus contestaciones tienen la debida integración en el presente acuerdo, con lo que se encuentra expedita la evaluación del material litigioso ante esta Azada, conforme a las previsiones del art. 274 del CPCCCh y concordantes.

Resulta asimismo que los votos precedentes con fundamentos concordantes al pronunciarse respecto a los agravios de la parte demandada, formulan la propuesta resolutiva rechazando los agravios que interpone, aunque advierto que en el voto que me precede la propuesta propiciaba se declare desierta la apelación.

La parte demandada señala de inicio en su memorial recordando un recurso pendiente ante el Superior Tribunal de Justicia. Transcribe los textos de la sentencia en su integridad, con lo que a posteriori aborda los agravios en el punto 3. transcripto.

Como agravio vuelve a reiterar las conclusiones de la sentencia en cuanto define la premisa que la reclamación por daños del actor tienen su anclaje en la sentencia interlocutoria N° 190 de esta Cámara, Expte. Prepara Vía Ejecutiva de junio de 2013, al admitir un error esencial en las liquidaciones practicadas con un monto pesos en exceso por cuya razón se decretó la reducción de la penalidad y que dicho decisión comporta en establecer la responsabilidad de su mandante.

Esta conclusión sostiene la demandada comporta una nueva realidad, con lo que explica la finalidad de las medidas cautelares, su verosimilitud, peligro en la demora y un interés jurídico del peticionante y una contracautela como garantía de posible daño, un perjuicio a terceros, con lo que se dispone a un análisis de la imputación del daño, la carga de la prueba y la extensión del resarcimiento.

Que debe probarse la existencia del daño y señala sus presupuestos, los principios del art.1071 CC anterior, la relación causal y el factor de atribución del daño, expresando que la traba de medidas cautelares

es susceptible de causar un daño, que no solo generan efectos dentro del proceso sino fuera de él, ya que inmovilizan bienes, secuestran, impiden la realización de actos pero concluye que no es el caso de autos y sostiene que no se ha acreditado la existencia del daño; que el enfoque sobre la responsabilidad en torno a tales medidas se formulan para unos desde el punto de vista subjetivo, para otros desde la aplicación del factor objetivo, que dentro de lo subjetivo se acude a la Ley 1071 del CC, que presupone la existencia de dolo, culpa o negligencia y que si tal fuera la postura del fallo no ha efectuado una justipreciación para adjudicar la responsabilidad. Señala además que en la teoría objetiva basta el rechazo por inexistencia del derecho. De nuevo volviendo a la tesis escogida, en la postura subjetiva, que se requiere la contundente prueba del abuso, culpa o dolo por parte del accionante, con lo que concluye que no está demostrado que el exceso fue por culpa, dolo etc., del demandado. Reitera asimismo que dentro de la teoría objetiva tal postura no presenta tal problema, pues la víctima tendrá que acreditar el hecho –que se trabó la medida sin derecho-, para que luzca acreditada la responsabilidad del contrincante, que tampoco se dio, pero que no es el supuesto de autos que si se tenía derecho para trabar medida cautelar y solo fue luego de la morigeración de la cláusula contractual sobre multas y penalidades, que se mandó a realizar nueva liquidación. Afirma entonces que la antijuridicidad tiene sustento en la sentencia de la Cámara Nro. 190/2013 de fecha 13 de agosto de 2013, cuando la misma advierte un error esencial que no puede ser convalidado,

intereses moratorios sobre la multa que no estaban pactados.

El primer voto que me precede trata los agravios de la demandada y las diversas posturas teóricas para analizar y evaluar la responsabilidad de la embargante, subjetiva, objetivas y factor de atribución en la materia, concluye que la legislación procesal del Chubut adhiere a la responsablidad subjetiva, pero que considera con el autor Palacio como injusta la solución, pues así como carga con la responsabilidad por las costas quien litigó sin éxito, no media razón válida para propiciar una solución diferente respecto al daño derivado por una medida cautelar, pero asimismo agrega que todo ello no determina que la responsabilidad no se mide por las normas del derecho común y que la demandada no justificó el embargo con exceso (art.1070 CCCN) y con la cita de doctrina que el exceso está comprendido en el abuso del derecho del art.1071 CCCN, se confirma con el fallo de la Cámara de Apelaciones del 30 de agosto de 2013, que declaró que las liquidaciones practicadas en el expediente en el que se realizaron los embargos fueron hechas bajo una base falsa, pues no se tomaba los pagos hechos y se calculaban intereses moratorios sobre la multa que no estaban convenidas ni ordenadas y que llevaban a un resultado desproporcionado basado en la única voluntad del ejecutante y que en la resolución N° 11/18, la misma Cámara resuelve la restitución del dinero embargado, con lo que de las dos resoluciones surge entre el 15/9/2010 al 27/11/2012, la existencia de cuatro embargos en el Expte. N° 1005/09 determinantes del exceso y en consecuencia un abuso del derecho; que el argumento del derecho de embargar lo considera

carente de andamiaje pues hizo ejercicio abusivo y que es claro que el derecho no le otorgaba el de embargar en exceso.

Diversos pasajes del segundo voto coinciden en el rechazo de la inexistencia de abuso, en razón del dictado de las sentencias de Cámara que detectaron la existencia de liquidaciones anómalas, porque se liquidaban intereses moratorios sobre la multa y además no se consideraban en la liquidación los pagos efectuados, que eso mismo constituyó la antijuridicidad de su conducta, liquidar intereses no convenidos contractualmente y sobre una multa que aún convenida, previamente estuvo sujeta a revisión para determinar sus alcances y establecida la improcedencia del modo liquidatorio, constituyó la conducta abusiva. Con ello queda asimismo rechazado por mayoría que hasta la sentencia morigeradora de esta Cámara las liquidaciones se ajustaran a derecho.

Con los alcances precedentes, la cuestión de la conducta abusiva de la demandada al ejercicio del derecho de embargar por el exceso incurrido queda asimismo receptada y declarada por mayoría.

He de señalar por otra parte que las disquisiciones de la demandada respecto al criterio objetivo o subjetivo para el análisis de la responsabilidad frente a la cuestión del exceso en la cautelar, se limitan a explicar las hipótesis contenidas en los respectivos institutos, pero deja sin controversia específica el concepto que en lo nuclear desarrolla la sentenciante en el punto 1. del Considerando, párr. 8vo., que la posición adoptada para imputar las consecuencias dañosas es del sistema objetivo y funda que quien erra al pedir

la cautelar es quien deberá acreditar el supuesto exculpatorio de su responsabilidad, cuando la reparación le sea reclamada.

El supuesto exculpatorio para quebrar el nexo causal lo fincó la demandada en la propia conducta de la embargada, pero argumento de absoluta carencia de fundamentos cuando esta parte impugnó constantemente por excesivos los embargos (caso de las constancias del Expte. 1004/2009, f.126) y en cuanto a la prueba del daño, es claro que queda asentado en juicio que la actora debió acudir a préstamos para afrontar el pago de salarios del mes de diciembre de 2010, caso de la retención de la suma de $ 922.110,75, concordante con la pericia contable que informa del financiamiento externo al que debió acudir <Persona 6>. entre los años 2010 al 2013.

Por todo lo expuesto debe rechazarse el agravio y confirmarse la sentencia sobre lo cuestionado.

Respecto a la petición del prorrateo del art.730 CCCN y asimismo apelación la regulación de honorarios de la parte actora por altos, tiene por una parte que la previsión de la norma no incide en la regulación de los honorarios, en tanto es interpretación pacífica de la jurisprudencia que la oportunidad del prorrateo se verifica a la hora de la efectivización de los cobros.

En cuanto se apelan los honorarios por altos en favor de la parte actora, el monto regulado del 22%, solo se tienen presentes a las resultas de los recursos conforme al art.282 del CPCCCH.

En definitiva corresponde el rechazo del memorial de agravios de la parte demandada.

Agravios de la parte actora.

Expide los antecedentes de la causa, los términos resolutivos de la sentencia y en cuanto a los intere- ses, entiendo que no solo comprendían los dispuestos por la misma respecto al financiamiento bancario, sino que además quedaron peticionados los correspondientes montos de tal naturaleza que importaron una retención patrimonial de la ahora parte actora durante y alrededor de ocho años.

Lo peticionó la actora al demandar y explicitó en los fundamentos de la misma, refiriendo cálculos comparativos resultante del aumento de sueldos de la actividad petrolera, la inequivalencia de los montos de la devolución con respecto a la variación de tales salarios, asimismo ejemplificando por la variación comparativa en relación con el valor dólar. ----------

La parte demandada contesta los agravios en el escrito ID 1596511, acudiendo en cuanto se opone a la comprensión precedente a los propios términos de la sentencia cuando dice: "…Si bien la redacción del escrito de inicio es poco clara en cuanto hace referencia a los intereses por la sumas embargadas en exceso, lo cierto es que se encuentra reconocida la devolución previa del importe embargado en demasía en aquel entonces, por lo cual en el caso debemos atenernos al dictamen pericial aportado a la causa, en donde se desprende que el único financiamiento externo que coincide con el aludido por el apoderado del actor en

audiencia preliminar…", con lo que contrapone la demandada que la parte actora suma una nueva argumentación, en tanto la sentencia solo debe resolver sobre el límite de las pretensiones, para oponer finalmente que el punto no fue planteado.

Al analizar lo básico de la cosa demandada, donde es crucial la determinación de la misma (art.33 ap.3 del CPCCCh), no se justifica la duda en que se sume la sentencia, desde lo ya señalado de inicio en cuanto a la petición de intereses, en el párr.IV de la misma calcula el monto de os mismos por la suma de $7.014.270,57, lo que en más o en menos resulte de la prueba y con más los intereses que correspondan, monto que correspondía a la liquidación practicada en el capítulo "V-PRACTICA LIQUIDACIÓN", relativo a lo que llama "ACTUALIZACION DE LOS MONTOS RETENIDOS SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE", últimos dos renglones al pàrr. V citado.

Precisamente a la denominación y liquidación practicada, respondió la demandada al contestar la demanda, negando: "Que el procedimiento para a cuantificación, liquidación y actualización vertida en el cap.V, sea legal, válida, procedente y correcta según las normas de contabilidad, y estimación legal, partiendo de fechas erró neas, errores numéricos y cómputo de intereses infundados", todo referencia explícita de la parte demandada demostrativa que el rubro fue reclamado e individualizado por la accionante. Se rechaza en consecuencia que no se haya demandado sobre el punto.

Volviendo al contexto integral de lo evaluado, establecido el abuso del derecho por el embargo excesivo, sus efectos produjeron la retención de monto dinerario perteneciente a la parte actora, propiamente la lesión a un bien patrimonial no reprobado por el ordenamiento jurídico (art.1737 CCCN), indemnizable conforme al principio del art.1740 del mismo Código, con lo además de la restitución del capital del cual se vio privada la afectada, el daño se extiende a la pérdida de valor de la moneda de público y notorio, con lo que la reposición debe incrementarse con la tasa de interés compensatoria usual, la activa para las operaciones de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina, a liquidar de conformidad lo adelanta el voto precedente de la Dra. Zanatta.

El agravio procede en forma parcial.

El segundo agravio de la parte actora sostiene en principio, con trascripción de la parte del fallo cuya fundamentación ya se criticaba en el primer agravio, que no puede interpretarse que el único daño de la actora fue causado por el financiamiento externo. Que asimismo surge del dictamen pericial la nota de crédito 2201-30729 de fecha 21/6/2010 emitida por <Persona 10>., que retiene la suma de $ 1.106.110,75 y que comparando la facturación de <Persona 6> de jun/2010 a jul/2010, en este último mes la facturación cayó un 42,52%L que en el mes de julio/2010 <Lugar 1> facturó la suma de $1.932.473,88, teniendo que afrontar un costo laboral de $1.2478.751,94 y por gastos operativos la suma de $523.524,85, en tanto que los embargos se realizaron sobre montos que <Lugar 1> se disponía a cobrar por su actividad comercial, no existentes en la cuenta

bancaria. Concreta en consecuencia el daño en la disminución de la capacidad productiva en un 43% de la facturación mensual y ello debe ser asimismo resarcido.

La extensión expositiva del daño desarrollado en esta Alzada y la reparación como daño del 43% den la facturación mensual, no pudo pasar desapercibida al demandar, entendiéndola al agraviarse como lógica implicancia de lo demandado, en otras palabras, la accionante no integró la sustancia del daño ahora invocado para la debida controversia y lógica evaluación del Tribunal de la Primera Instancia, condición para su eventual pronunciamiento en la Alzada. Tratándose en consecuencia de cuestión improponibleante el presente Tribunal, así se declara conforme a los arts. 274 y 280 del CPr. y rechaza el agravio.

Recopilando finalmente las cuestiones tratadas, en cuanto el recurso de la parte demandada resulta rechazado, corresponde confirmar las costas que se le imponen en primera instancia y por lo expuesto asimismo en esta Alzada (art.69 del CPCCCH).

De conformidad con el art.282 Cód. Proc. citado, carece de virtualidad pronunciarse sobre el recurso por honorarios por altos formulado por la parte demandada.

En la primera instancia, por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, y lo previsto en el art.5, 6, 9, 10 y concords. de la Ley XIII N° 4del DJ, conformo la propuesta regulatoria del voto que me precede y con sus alcances de los letrados y letradas, como el correspondiente al perito contable.

En la segunda instancia, por las mismas motivaciones precedentes, normas arancelarias citadas más el art.13 de la misma Ley XIII, por ajustarse a

derecho asimismo conformo las regulaciones propuestas, todas las regulaciones que en caso de corresponder se adicionarán con el IVA.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: De conformidad con las cuestiones tratadas y su resultado, deberá rechazarse el recurso interpuesto por la parte demandada, hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte actora, confirmar las costas de primera instancia, imponer asimismo las de esta Alzada a la parte demandada y regular honorarios de acuerdo a lo expuesto. Por ello, las formas del pronunciamiento se corresponden con la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta y además tener presente la reserva del caso federal interpuesta en el escrito ID. 1576744 y escrito ID 1580329.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada <Persona 8> mediante ID 1532103 y confirmar la sentencia venida en apelación en cuanto fue materia de agravio de la demandada.

2) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por <Persona 6>. ID 1525033 y en consecuencia, condenar a <Persona 12>. a abonar a la actora la suma que resulte de liquidar los intereses de los montos retenidos indebidamente desde que fueron retenidos hasta el 2/8/2018 debiendo descontar la restitución efectuada de $1.265.107,23 y al saldo restante aplicar intereses hasta el efectivo pago a la tasa activa del Banco Fación para operaciones de descuento de documentos de terceros.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Regular honorarios profesionales de la instancia de grado a favor del abogado de la parte actora, <Persona 3> en un 21%, los de las abogadas de la parte demandada, <Persona 4> y <Persona 2>, conjuntamente en un 17% y los del perito contador interviniente, <Persona 1> en un 4% en todos los casos a calcular sobre el monto del proceso constituido por el monto total de condena que surja de la liquidación a practicarse, a los que deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia a favor del <Persona 3> en el 30% y a la <Persona 2> en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados para los letrados de la parte que representan en la primera instancia. En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

6) tener presente la reserva del caso federal interpuesta en el escrito ID 1576744 y escrito ID 1580329.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 36 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"